



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00236 – 00
Demandante	Maria Elena Lopez
Demandado	Carlos Alberto Betancourt
Asunto	Negar solicitud de ajuste cuota alimentaria
Auto	875

### OBJETO:

Decidir lo que en Derecho corresponda sobre la solicitud de ajuste de la medida cautelar conforme a la sentencia No. 106 del 30 de junio del 2023, emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago y entrega de títulos judiciales.

### CONSIDERACIONES:

La parte demandante o ejecutante, allega solicitud al despacho de reajuste de la cuota alimentaria dentro del presente proceso ejecutivo, a raíz de la sentencia No. 106 del 30 de junio del 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (V), en su numeral CUARTO, se ordenó lo siguiente:

**CUARTO: RATIFICAR** la residencia separada de los cónyuges y FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA CC 6.272.728 de El Águila Valle y a favor de su hasta hoy esposa MARIA ELENA LÓPEZ DE BETANCOURT cc 29.447.683, la suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS M CTE (\$600.000.00), más dos cuotas extras la primera en cada mes de junio por valor de \$300.000 y la segunda en todos los diciembre por la suma de \$400.000. Los dineros deben cancelarse los cinco primeros días de cada mes, y deben seguir siendo descontados por nómina como actualmente viene ocurriendo en el respectivo proceso de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio. Líbrese oficio a la autoridad homóloga, para comunicar esta decisión, y solicitar ajustar el descuento actual al aquí establecido. Cada mes de enero esta cuota debe aumentar en el mismo porcentaje del IPC del acumulado del año anterior.

Pues bien, se lo primero indicar que, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, se libró mandamiento pago mediante auto No. 933 del 12 de septiembre de 2022, de igual forma mediante auto No. 934 del 12 de septiembre de 2022, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% de la asignación de jubilación del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.272.728, a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, a raíz de una obligación clara expresa y exigible



cuota provisional por alimentos dentro del proceso de cesación de efectos civiles radicado 2022-00118-00, mediante auto No., 657 del 23 de junio de 2022, ordinal primero, corregido por auto No. 914 del 05 de septiembre de 2022.

*“PRIMERO: FIJAR en beneficio de la señora MARÍA ELENA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 29.447.683, cuota provisional de alimentos en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000, 00), a pagarse y/o consignarse a ordenes de este despacho dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, hasta tanto se defina de fondo el litigio. Sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.*

Adviértase entonces que el proceso ejecutivo nace a raíz de una cuota provisional, en la cual se indicó que tendría **validez hasta tanto se definiera el litigio**, en razón al proceso de cesación de efectos civiles, el cual fue remitido al Juzgado homologo, por cuanto mediante auto No. 1173 del 10 de noviembre de 2023, se ordenó la acumulación de procesos, de ahí que este despacho mediante auto No. 1193 del 30 de noviembre de 2022, remitió el proceso verbal promovido por la señora MARIA ELENA LÓPEZ en contra del CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y ordeno la cancelación de la radicación del expediente.

Ahora bien, tenemos claro entonces, que este despacho no podría dentro de este proceso ejecutivo ajustar una cuota como se insta a la judicatura, ni realizar la ejecución de una sentencia que no fue emitida por este despacho; sino que dicha decisión se decretaría por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, tal como sucedió mediante sentencia No. 106 del 30 de junio del 2023, de ahí que tal como lo dispone el art. 306 del CGP, para la ejecución de lo allí dispuesto, debe hacerse por el juez de conocimiento y no puede ordenarse a otro juez que ejecute dicha obligación contenida en la sentencia, por cuanto se trasgrede la normatividad procesal civil. Como tampoco puede ordenársele a un juez homologo que cumpla con lo allí dispuesto.

De otro lado revisado el presente proceso ejecutivo que debe indicarse tiene vigencia hasta el **29 de junio de 2023**, presumiendo entonces el cobro de la cuota provisional hasta el mes de **junio de 2023**, por cuanto no quedo claro en la sentencia ya mencionada si la cuota rige desde el mes de julio del año que calenda, debe entonces entrar a revisar a la judicatura sin con los valores consíganos se cubre el saldo de la obligación alimentaria provisional para proceder a su terminación, por ende se le solicita a las partes alleguen de forma



inmediata liquidación de crédito hasta el mes de **junio de 2023**. Y una vez se cuente con liquidación de crédito en firme y se verifique el pago de las cuotas fijadas provisionalmente hasta el mes de **junio de 2023**, se dará por terminado este proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud de ajuste de cuota alimentaria, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES**, para que de forma inmediata alleguen liquidación de crédito dentro del presente proceso por cuota provisional de alimentos la cual tuvo vigencia hasta el 29 de junio de 2023.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 178**

**Cartago, 11 de octubre de 2023.**

**Luis Eduardo Aragon J**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248dda85489009d4aac15b757a999476d7a64e60e4ce4a671e52c2a1cb5fe6d**

Documento generado en 10/10/2023 04:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**